

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 112-01 que aprueba el Convenio de Crédito Comprador suscrito entre el Estado Dominicano y el Deutsche Bank, sociedad española, por un importe de US\$41,727,241.59, para ser destinado al proyecto de equipamiento y modernización de las Escuelas Vocacionales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 112-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Crédito Comprador suscrito entre el Estado Dominicano y el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, por un monto de Cuarenta y Un Millones Setecientos Veintisiete Mil Doscientos Cuarenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América con 59/100 (US\$41,727,241.59).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Crédito Comprador suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia y el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, por un importe de Cuarenta y Un Millones Setecientos Veintisiete Mil Doscientos Cuarenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América con 59/100 (US\$41,727,241.59). Este Convenio será utilizado por el Estado Dominicano para

financiar el equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del valor del contrato comercial, suscrito el 13 de diciembre del 2000, entre el Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, y la empresa española RIOGERSA S.L., para el proyecto de equipamiento y modernización de la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; que copiado a la letra dice así:



Hipólito Mejía
Presidente de la República Dominicana

P.E. NO. 133-01

PODER ESPECIAL AL SECRETARIO TECNICO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486, del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **Poder Especial** al Secretario Técnico de la Presidencia para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba un Convenio de Crédito con el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, por un importe ascendente al valor total de Siete Millones Trescientos Sesenta y Tres Mil Seiscientos Treinta Dólares de los Estados Unidos de América con 87/100 (US\$7,363,630.87), equivalente al 15% del costo total del Contrato Comercial suscrito en fecha 13 de diciembre de 2000, entre la compañía española Riogersa S.L. y la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

Dicho crédito será utilizado por el Estado Dominicano para financiar el 15% del costo total del referido Contrato Comercial suscrito entre la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y el Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, para la ejecución de un Proyecto consistente en el equipamiento y modernización de las escuelas vocacionales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, dividido en dos fases, por un importe individual cada una de ellas de Tres Millones Seiscientos Ochenta y Un Mil Ochocientos Quince Dólares de los Estados Unidos de América con 44/100 (US\$3,681,815.44).

El Crédito devengará intereses a favor del Banco a una de interés variable, durante toda la vida del crédito, correspondiente al indicado por el Instituto del Crédito Oficial a la entrada en vigor de la financiación y comunicada por el Banco al Estado Dominicano a través del Secretariado Técnico de la Presidencia y que será satisfecho por éste al vencimiento de cada período de interés correspondiente.

Dichos intereses serán pagaderos al Banco durante el período de amortización del crédito y se calcularán sobre el saldo principal del crédito efectivamente

dispuesto y pendiente de amortización al comienzo de cada semestre, pagándose al Banco por semestre vencidos en la misma fecha en que proceda efectuar las amortizaciones parciales del principal.

El Acreditado pagará al Banco una comisión de gestión de 0,75% (cero coma setenta y cinco por ciento) dentro de los 15 días siguientes a la firma del Convenio de Crédito, calculado sobre el importe del crédito establecido en el Convenio.

El Acreditado pagará al Banco una comisión de seguro equivalente a la establecida por la Compañía de Seguros de Crédito a la Exportación de España “CESCE” para un crédito de similares características al establecido en el Convenio, calculada sobre el importe total de crédito y sus intereses, que se hará efectiva dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación por el Banco con indicación de su importe.

El período de utilización del crédito será de un plazo de ocho (8) meses contados desde la fecha en que se acredite, para cada una de las fases, el cumplimiento de las condiciones de disponibilidad establecida en el Artículo 17.2 de este Convenio, a plena satisfacción de las partes.

El crédito efectivamente utilizado será amortizado en un plazo de 5 años, mediante el pago de diez (10) cuotas de importes semestrales, iguales y consecutivas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno (2001).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

HIPOLITO MEJIA

CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR

ENTRE

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Y

LA REPUBLICA DOMINICANA

**Representado por el
Secretario Técnico de la Presidencia**

En Madrid a 9 de febrero de 2001.

En Santo Domingo a _____ de _____ de _____.

De una parte:

LA REPUBLICA DOMINICANA representada por el Secretario Técnico de la Presidencia (en adelante el “ACREDITADO”) Dr. Rafael Calderón titular de la Cédula de Identidad No. _____ debidamente autorizado por el Poder Especial número _____ otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado por D. Ignacio Ramiro Ruiz de Ojeda, titular del Documento Nacional de Identidad número 805023-T y D. Joaquín Santo-Domingo Cano, titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K.

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 13 de Diciembre de 2000, se suscribió entre la compañía española RIOGERSA S.L. y la SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS de la República Dominicana, un contrato comercial para el desarrollo de un Proyecto consistente en el equipamiento y modernización de escuelas vocacionales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

POR CUANTO: En el referido contrato, la empresa RIOGERSA S.L., se comprometió a gestionar el financiamiento de dicho proyecto mediante la obtención de créditos procedentes de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido contrato asciende a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR USA (USD 49.090.872,46). Dicho contrato se ejecutará en dos fases diferenciadas por importe de Veinticuatro Millones Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Seis con Veintitrés Centavos de Dólar USA (USD 24.545.436,23).

POR CUANTO: Que al objeto de financiar el 85% del proyecto el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comprador por importe de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO DOLARES USA CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DOLARES USA (USD 41.727.241,59).

POR CUANTO: Al objeto de completar la financiación del proyecto, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comercial complementario al Crédito descrito en el apartado anterior, por importe de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA DOLARES USA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DOLARES USA (USD 7.363.630,87).

POR TANTO y entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral de este contrato, las Partes

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

ARTICULO 1.- DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto,

ACREDITADO: significa la República Dominicana, representada en este acto por el Secretario Técnico de la Presidencia con domicilio en Oficinas Gubernamentales, Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa, Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española, con domicilio a efectos de este contrato en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana No. 18.

CONTRATO o

CONTRATO COMERCIAL: significa el contrato comercial suscrito el 13 de Diciembre de 2000 entre la compañía española RIOGERSA S.L. y la SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS de la República Dominicana para el desarrollo de un Proyecto consistente en el equipamiento y modernización de las escuelas vocacionales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

**CONVENIO ó CONVENIO:
DE CREDITO** significa el presente documento y sus anexos.

CREDITO: significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del

	CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.
DEUDA EXTERNA:	significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la de la República Dominicana.
DIA HABIL:	significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York y Santo Domingo para operaciones normales de negocios y depósitos.
ENTIDAD SUPERVISORA:	significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO con el fin de controlar la correcta ejecución del CONTRATO, en el caso de que sea requerida.
GASTOS LOCALES:	significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en la República Dominicana como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.
ICO:	Instituto de Crédito Oficial con domicilio en Paseo del Prado No. 4 28014 Madrid.
MATERIALES EXTRANJEROS:	significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.
SUMINISTRADOR:	significa, la entidad mercantil española RIOGERSA S.L.
US\$ O DOLARES:	significan dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.
DIVISAS:	Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.

LIBOR: Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla LIBO de Reuters (en su caso redondeado al alza al 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquél en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

- 1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DEL CONVENIO

El presente CONVENIO tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO estará dispuesto a conceder al ACREDITADO un crédito para financiar parcialmente el CONTRATO COMERCIAL.

ARTICULO 3.- IMPORTE

- 3.1 En desarrollo a lo establecido en el ARTICULO 2 anterior, y sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO por importe de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DOLAR (USD 41.727.241,59), equivalente al 85% del coste total del CONTRATO COMERCIAL dividido en dos fases, por importe individual cada una de ellas de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE DOLARES USA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR USA (20.863.620,80).
- 3.2 Cada una de las disposiciones del crédito que se efectúen al amparo del presente CONVENIO deberán estar denominadas en DOLARES USA. La suma de todas las cantidades dispuestas no podrá superar en ningún caso el importe máximo del Crédito.

ARTICULO 4.- COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

El CREDITO devengará diariamente intereses a favor del BANCO, a una tasa de interés variable, durante toda la vida del crédito, correspondiente al CIRR indicado por el Instituto de Crédito Oficial a la entrada en vigor de la financiación, y

comunicada por el BANCO al ACREDITADO, y que serán satisfechos por el Acreditado al vencimiento de cada período de interés correspondiente.

Los intereses serán pagaderos al Banco durante el período de amortización del CREDITO y se calcularán sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortización al comienzo de cada semestre, pagándose al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones parciales de principal, según se determina en el Artículo 11.

4.2 COMISION

1) Comisión de Gestión

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0,75% (cero coma setenta y cinco por ciento) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1, que se hará efectiva dentro de los 15 días siguientes a la firma del presente CONVENIO.

2) Comisión de Seguro

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de seguro equivalente a la establecida por la Compañía de Seguros de Crédito a la Exportación de España “CESCE” para un crédito de similares características al establecido en el presente Convenio, calculada sobre el importe total del CREDITO y sus intereses, establecido en el ARTICULO 3.1, que se hará efectiva dentro de los 15 días siguientes a la comunicación por el banco con indicación de su importe.

4.3.- IMPORTES VENCIDOS Y NO PAGADOS

- a) Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido satisfechos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO, a la tasa resultante de incrementar en dos puntos porcentuales a la tasa establecida en el ARTICULO 4.1 del CONVENIO, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.
- b) La indemnización global que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del presente ARTICULO, será hecha efectiva por el ACREDITADO al BANCO a primera demanda de éste, calculándose día a día sobre las cantidades impagadas durante todo el tiempo que dure el impago, desde la fecha en que tal o tales importes hubiesen sido debidos, hasta aquella en que el BANCO las perciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en la República Dominicana con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DÍAS HABILES que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al Derecho Dominicano o, en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.
- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- INSTRUMENTACIÓN DEL CREDITO

- 6.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, en la que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.
- 6.2 El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 6.1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.
- 6.3 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO así como ante cualquier instancia pública, privada o tribunal de justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 7.- PERIODO DE UTILIZACIÓN DEL CREDITO

El ACREDITADO podrá disponer del CREDITO concedido en un plazo de ocho (8) meses contados desde la fecha en que se acredite, para cada una de las fases, el cumplimiento de las condiciones de disponibilidad establecidas en el ARTICULO 17.2 de este CONVENIO, a plena satisfacción del Banco.

Si una vez finalizado el período de utilización establecido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar discrecionalmente, previa solicitud del ACREDITADO, la utilización de las cantidades disponibles.

ARTICULO 8.- CONDICIONES PARA LA DISPOSICION DEL CREDITO

8.1 Condiciones previas

Será requisito necesario para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO concedido, el que se acredite el exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 17.2 para la plena efectividad del CREDITO.

8.2 Condiciones específicas para cada disposición:

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que el ACREDITADO presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 10.
- b) A que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR una carta de compromiso, a través de la cual se comprometa a asumir ciertos deberes y obligaciones respecto del desarrollo del CONTRATO COMERCIAL y su financiación.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al BANCO el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

8.3 Suspensión de pagos con cargo al CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 8.1 y 8.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 16.
- b) Si hubiera finalizado el período de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 7.
- c) Si el BANCO constatare que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el BANCO haya aprobado previamente las anteriores situaciones.
- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO o en el Convenio relativo al Crédito Comercial, así como las derivadas de las aprobaciones del BANCO respecto de ambos Créditos.
- f) Controversias o discrepancias entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, que se diriman por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - f.1 La parte demandante notifique al BANCO haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitraje.
 - f.2 El procedimiento judicial o arbitral se resuelva por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.
- h) Caso de que el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses una vez formalizado no entrara en vigor y efecto o si una vez en vigor, se resolviera, anulara o suspendiera como consecuencia de (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio de algún documento relacionado con el mismo, (ii) imposibilidad legal de continuarlo, o (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO por cualquier causa ajena a la responsabilidad del BANCO.

ARTICULO 9.- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL CREDITO

- 9.1 El 85% del importe del CONTRATO, para cada fase, correspondiente a la exportación de bienes y servicios, financiado con el presente CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el BANCO, en la cuenta que éste mantendrá con el mismo, previa notificación al ACREDITADO, con fondos provenientes del presente CREDITO.

ARTICULO 10.- FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 10.1 El presente CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR, con el fin específico de la financiación del 85% del importe del CONTRATO. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.
- 10.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO; siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las autoridades españolas competentes.
- 10.3 La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación 500).
- 10.4 La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituye un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.
- 10.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 10.1.

ARTICULO 11.- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del CREDITO efectivamente utilizado serán amortizadas por el ACREDITADO en un plazo de 5 (CINCO) años, mediante el pago de 10 (DIEZ CUOTAS) de importes iguales, semestrales y consecutivas,

para cada fase. El pago de la primera cuota se producirá a los seis meses de la fecha del comienzo del período de amortización (en adelante, el “Punto de Arranque”), que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.

Entendiéndose como punto de arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas correspondientes al CREDITO la fecha de realización de la primera disposición del CREDITO, para cada fase, que en ningún caso podrá exceder de seis (6) meses contados desde la fecha de entrada en vigor del CONTRATO COMERCIAL.

La última amortización para cada disposición del crédito tendrá lugar cincuenta y cuatro meses (54) después de la primera de dichas amortizaciones semestrales, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

En ningún caso podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

ARTICULO 12.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

12.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES USA en:

Beneficiario:	Deutsche Bank SAE, Barcelona
Dirección Swift:	DEUTESBB
Cuenta No.:	04410728
Con:	Bankers Trust Co., New York
Dirección Swift:	BKTRUS33

12.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 12.1.

12.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DÍA HABIL inmediatamente posterior.

12.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 12.1 y 12.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES USA libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada.

ARTICULO 13.- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

13.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO,

como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.

- 13.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO estudiará la solicitud y procederá a su autorización según las autorizaciones internas correspondientes. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, que será debidamente acreditado por el BANCO. El ACREDITADO deberá abonar las penalidades que en su caso requiera el ICO como consecuencia de la cancelación anticipada del CARI correspondiente al importe amortizado anticipadamente. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fé en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.
- 13.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 13.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, si no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA, formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 14.- LEY APLICABLE Y JURISDICCION

- 14.1 El CONVENIO se registrará en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los juzgados y tribunales de Madrid (España).
- 14.2 Asimismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.
- 14.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle.

ARTICULO 15.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 15.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el

CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condicionará ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.

- 15.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 15.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 10.4 y 10.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 10.3.

ARTICULO 16.- INCUMPLIMIENTO

- 16.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el CONVENIO.
 - c) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comercial.
 - d) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comercial.
 - e) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 1 Millón de Dólares USA (US\$1.000.000).

- f) Cualquier acto o decisión de las autoridades de la República Dominicana que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.
 - g) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
 - h) Que no se cumplan las directrices de la OECD para la erradicación de las prácticas de corrupción, tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial.
- 16.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 16.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 16.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:
- 1.- El importe de todas las amortizaciones de principal que a su vencimiento no se hayan abonado.
 - 2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.
 - 3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.
- 16.4 La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.
- 16.5 La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente artículo.
 - 2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.
 - 3.- Cuando el Convenio de Crédito Comprador haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.
 - 3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.
 - 4.- Cuando el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses, una vez formalizado, no entrara en pleno vigor y efecto; o si tal Contrato, una vez en vigor se anulara, suspendiera o resolviera como consecuencia de: (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio o de algún documento relacionado con el mismo; (ii) imposibilidad legal de continuarlo; o, (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO, por cualquier causa ajena a la responsabilidad del Banco.
- 16.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 16, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 17.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

- 17.1 El CONVENIO entrará en vigor el día de su firma por las partes.
- 17.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, será requisito indispensable para la plena efectividad del CREDITO y para efectuar disposiciones con cargo al mismo, el cumplimiento a plena satisfacción del Banco de las siguientes condiciones:
- a) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR una carta de compromiso, a través de la cual se comprometa a asumir ciertos deberes y obligaciones respecto del desarrollo del CONTRATO COMERCIAL y su financiación.
 - b) Que las autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO, el presente CONVENIO y CONVENIO COMERCIAL COMPLEMENTARIO en todos sus términos y que se haya

ratificado por el Congreso Nacional ambos Convenios financieros y que el Instituto de Crédito Oficial, de España (I.C.O) haya firmado con el BANCO el Contrato de Ajuste Recíproco de Interés correspondiente al CREDITO.

- c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1 Un Escrito por él que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el presente CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 8.3, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones internas del BANCO.
 - c.2 Un Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:

Descripción de los mismos.
País de origen.
Valoración individualizada.
Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
- d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y las correspondientes autoridades españolas, en términos similares al Anexo II al CONVENIO, acompañando al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o las correspondientes autoridades españolas, en forma razonable.
- e) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, al SUMINISTRADOR y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso, junto con una copia fehaciente de los poderes en los que conste la delegación de facultades conferida para los actos que pretendan realizar. El BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
- f) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
 - f.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.

- f.2 El importe de la comisión de gestión aludida en el ARTICULO 4.2.
- g) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR copia del Addendum al Contrato Comercial estableciendo la división de la ejecución del CONTRATO COMERCIAL en dos fases.
 - h) Que el Banco haya recibido el CARI emitido por el ICO, y que el contenido del mismo sea aceptable para el Banco.
 - i) Que a criterio del BANCO no se haya producido una variación sustancial en las Condiciones de Mercado aplicables al Acreditado que impidan la plena disponibilidad de los créditos que financian el CONTRATO COMERCIAL.
- 17.3 El BANCO no estará obligado a facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 17.2 para la plena efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO. Dicho plazo se entenderá renovado automáticamente por períodos sucesivos de 30 días, salvo comunicación en contrario del Banco.
- 17.4 Asimismo el BANCO no se verá obligado a facilitar la financiación objeto del CONVENIO, si a criterio del BANCO se ha producido una modificación sustancial en las condiciones de mercado que afecten al ACREDITADO.

ARTICULO 18.- EJEMPLARES E IDIOMA

El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en dos ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.

El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 19.- COMUNICACIONES

- 19.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos asimismo reseñados, confirmando por correo los mensajes cursados por telefax.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

- 19.2 A efectos de la práctica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes:

1. En el caso del BANCO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Dpto. Structured Export Finance

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 5561/34 91 335 1086

Indicativo de telefax: 34 91 335 5891

Personas de Contacto: Joaquín Santo Domingo/Cristina Revuelta

Administración del presente CONVENIO:

Dpto. de Administración

Dirección: Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)

Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91 335 55 73/34 91 335 5972

Indicativo de telefax: 34 91 335 56 31

Personas de Contacto: Juan Fernández/Esther Pacheco

2. En el caso del ACREDITADO:

Para temas relacionados con la gestión y negociación del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Santo Domingo (República Dominicana)

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona (s) de contacto:

Para temas relacionados con la administración del presente CONVENIO:

Organismo:

Dirección:

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono:

Indicativo de telefax:

Persona(s) de contacto:

ARTICULO 20.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

- 21.1 El Acreditado formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán consideradas como válidas y ciertas una vez que este

Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional de la República Dominicana.

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier tribunal y/o corte arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El Acreditado ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la legislación de su país para garantizar:

*Que la firma de este Convenio no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado.

*Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y

*Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier tribunal competente del país del Acreditado.

- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
- e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que les corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.
- f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
- g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado, sometido, según la legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.
- h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en

combinación con cualesquier otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.

No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.

- 20.2 Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento “pari-passu” en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de ley del país del Acreditado.
- 20.3 Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los períodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.
- 20.4 El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 21.- CESIONES

- 21.1.- El Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.
- 21.2.- El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 22.- ANEXOS

- 22.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:
- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
 - b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.

- c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
- d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR.

- 22.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 22.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico sustantivos y materiales.
- 22.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 22.2, toda alusión que se efectúe en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexos citados en el ARTICULO 22.1, deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecede en el lugar y fecha ut supra.

El Secretario Técnico de la Presidencia

Deutsche Bank Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 6.1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se regirá el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 6.1

1.- **En la cuenta corriente de crédito se adeudará por los siguientes importes:**

- a) El importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
- b) El importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
- c) El importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
- d) El importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
- e) El importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

2. **En la cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:**

El importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, se imputarán:

- a) en primer lugar al pago de los costes judiciales (si los hubiera),
- b) en segundo lugar los gastos y comisiones,
- c) en tercer lugar a las indemnizaciones, si procedieran,
- d) en cuarto lugar al pago de impuestos,
- e) en quinto lugar al pago a intereses moratorios,
- f) en sexto lugar al pago de los intereses corrientes
- g) y en séptimo y último lugar, al pago del principal del Crédito y cantidades adeudadas por cualquier otro concepto.

ANEXO II

CERTIFICACION JURIDICA

D. (), Jefe del Servicio Jurídico de la República Dominicana.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos,
 - a) Convenio de Crédito Comercial firmado por D. () en fecha (), en representación de la República Dominicana, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopia).
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las autoridades dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comercial (adjunto fotocopias).
2. Que la (.....) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comercial y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comercial por la República Dominicana.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comercial en nombre y representación de la República Dominicana.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comercial son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes de la República Dominicana. La firma del Convenio de Crédito Comercial mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en la República Dominicana ni ningún tratado o convenio internacional del que la República Dominicana sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (...) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por (...) en virtud del Convenio de Crédito Comercial son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos pari passu que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (.....) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comercial todas los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comercial y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (.....) en el Convenio de Crédito Comercial son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comercial no es causa de devengo de impuesto alguno existente en la República Dominicana. No existe en la República Dominicana impuesto alguno aplicable a los pagos que deba realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comercial.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales presentes o futuras que pudieran corresponder en la República Dominicana al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran, es una obligación válida y legal según las leyes de la República Dominicana.

11. De conformidad con las leyes de la República Dominicana, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comercial constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en la República Dominicana.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comercial no supone violación alguna de ningún acuerdo previo de la República Dominicana.
13. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna, que pudiera dar lugar, en los términos del artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comercial, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comercial.
14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra la República Dominicana reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de Crédito Comercial, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.
15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la República Dominicana está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento

alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comercial.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 10.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones del CREDITO.

1.- PAGOS AL SUMINISTRADOR:

Para atender hasta el 85% del importe del Contrato Comercial, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido del SUMINISTRADOR la correspondiente documentación de embarque y/o factura de prestación de servicios.

3.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS

- 3.1 Además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate, según Anexo IV.
- 3.2 En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe establecido en los ARTICULOS 3.1 y 3.2, relativo a cada fase.

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICION

DE: RIOGERSA

A: DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref: Crédito Comercial suscrito con fecha entre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y la República Dominicana, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia.

Muy Sres. Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículos (...) y (...) del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición por importe de (USD) correspondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha 13 de diciembre de 2000, entre la de la República Dominicana y la compañía española, RIOGERSA S.L.: por importe de, que deberán abonar en la Cuenta No..... a favor de RIOGERSA S.L.

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial no ha sufrido modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito como condición para efectuar los pagos:

(...)

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:.....

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA